

ACTA 127

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84169
Postulado	César Tulio Gutiérrez Raigoza
Fecha/hora	Viernes, 15 de junio de 2018. 1:41 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Cesar Tulio Gutiérrez Raigoza, C.C. 94.355.803 Andalucía - Valle, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle y desde donde participa por el sistema de video conferencia;
Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; y, **Representante de víctimas:** Raúl Antonio Arango Piedrahita, adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** que se citó a la diligencia al Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de

la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** que Profesional Especializado adscrito al Despacho elaboró certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2010.84169	15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2008-83157	31.07.12	N.A.
5	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

Precisa que el postulado **CESAR TULLIO GUTIÉRREZ RAIGOZA**, ingreso al Bloque Calima en septiembre de 2002, fue capturado el 31 de octubre de 2001, e ingreso a establecimiento penitenciario y carcelario en ese mismo año, por lo que lleva privado de libertad 17 años, 1 mes y 15 días, por la masacre de El Naya, hechos vigilados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, radicado **2003-00002**. Informa que el señor **GUTIÉRREZ RAIGOZA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán dentro del radicado **03- 0002**, mediante sentencia No. 009 de fecha 21 de febrero de 2005, por hechos ocurridos los días 10, 11 y 12 de abril de 2001 en Buenos Aires - Cauca; agrega que dicha sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Popayán el 30 de abril de 2008, esta sentencia fue casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de 2009, con ponencia del doctor Yesid Ramírez Bastidas, momento en el que se declararon prescritas las conductas delictivas de concierto para delinquir y desplazamiento forzado, pero se omitió en la parte resolutive mencionar al postulado, por lo que en providencia del 13 de junio de 2012 dicha

Colegiatura corrigió la sentencia de casación incluyendo el nombre del postulado **GUTIÉRREZ RAIGOZA**.

Por ello, sostiene el togado, que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Agrega que el postulado lleva privado de la libertad 8 años y 22 días con posterioridad a su desmovilización, por lo que considera se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, toda vez que el postulado ha realizado actividades laborales y educativas tendientes a su resocialización, ha participado en 54 versiones libres y con sus confesiones ha contribuido a la construcciones de patrones de macro criminalidad, a la fecha no figuran antecedentes que comprometan al postulado en la comisión de conductas dolosas posteriores a la fecha de su desmovilización; lo anterior, según lo certifica el delgado de la Fiscalía 18 DUNJT en documento expedido por solicitud del bloque de la defensa.

El Defensor solicita autorización para presentar y sustentar la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, petición que avala la Magistratura no sin antes consultar a partes e intervinientes, quienes no se pronunciaron, por tanto, al tratarse de una mera orden de trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno se declaró su ejecutoria.

El Magistrado señala que para no continuar en repeticiones y como ya es conocido por todos los asistentes los hechos de la masacre de El Naya, solo es necesario que el defensor indique quién vigila la pena, al efecto, señala la defensa que la pena la vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle, bajo el radicado **19.001.31.07.001.2003.00002.00**.

Para dar sustento a su solicitud, el togado allegó múltiples documentos, afirmando previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación; y, que además con anterioridad también

el postulado había remitido senda documentación que ya reposaba en la actuación (00:08:53 a 00:41:22).

El Magistrado inquiere al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente.

En igual sentido, la Magistratura corre el correspondiente traslado a las partes e intervinientes, solo se pronuncia el Representante de víctimas no le queda claro si la imposición de medida de aseguramiento por Bogotá quedó o no acreditada, ello debe ser valorado por el Despacho pero por lo demás no se opone a lo solicitado (00:41:25 a 00:44:17).

A continuación el Magistrado ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad,

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2010-84169	15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2008-83157	31.07.12	N.A.
5	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

La Magistratura igualmente accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado a los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:44:00 a 01:03:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:44 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

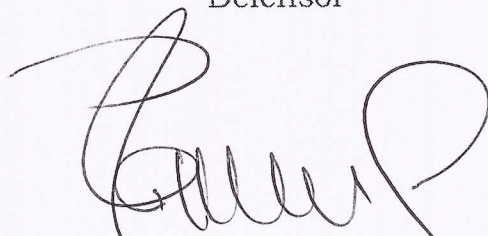


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

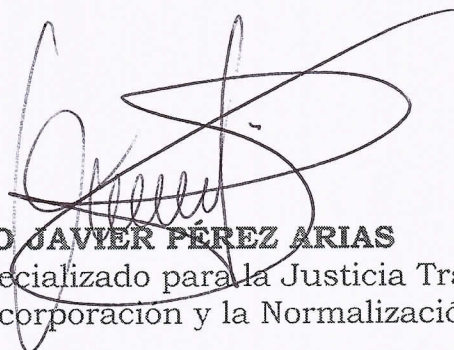
Pasa para firmas, Acta 127 del 15 de junio de 2018.



FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES
Defensor



RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **CÉSAR TULIO GUTIÉRREZ RAIGOZA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali - Valle)

